



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-695/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, para controvertir la emitida por la Sala Guadalajara en el juicio de inconformidad SG-JIN-119/2024, por no impugnar una resolución de fondo.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral federal a fin de renovar diversos cargos de elección popular, entre ellos, las senadurías en el estado de Sinaloa.

¹ En adelante, MC o recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Guadalajara, Sala Regional o responsable.

³ En lo posterior las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

2. Cómputo estatal. El nueve siguiente el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa⁴ concluyó el cómputo de entidad federativa de la elección señalada.

3. Juicio de inconformidad. El ahora recurrente promovió juicio de inconformidad para controvertir los cómputos de entidad federativa de la citada elección, por ambos principios, en Sinaloa; la declaración de mayoría y validez, así como la entrega de las constancias respectivas.

4. Acto impugnado. El veintisiete de junio, la Sala Guadalajara desechó de plano la demanda, por la falta de legitimación procesal de la persona que la promovió, al no estar acreditada como representante ante el órgano responsable de la emisión del acto impugnado, esto es, el Consejo local.

5. Recurso de reconsideración. Para controvertir esa sentencia, el veintinueve de junio, MC interpuso recurso de reconsideración ante la sala responsable.

6. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias remitidas por la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-695/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁵

⁴ En adelante, Consejo local.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.⁶

1. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;** y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁷

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.⁸

2. Contexto del caso

El asunto guarda relación con la elección de senadurías correspondientes al estado de Sinaloa, por los principios de mayoría relativa y representación

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁸ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

SUP-REC-695/2024

proporcional. Una vez celebrada la jornada electoral, el Consejo local realizó la sesión de cómputos, entre, ellos, los relativos a la senaduría del Estado.

Por su parte, el recurrente presentó su respectivo medio de impugnación a fin de controvertir los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en Sinaloa; la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría.

La Sala Guadalajara desechó la demanda por la falta de legitimación de la persona que la promovió en nombre de MC.

3. Síntesis de sentencia impugnada

La Sala Regional desechó la demanda interpuesta con base en las consideraciones siguientes:

- Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 13, de la Ley de Medios, derivado de la falta de personería (legitimación procesal) de la persona que comparece en representación de la parte actora.
- La persona que suscribe el escrito de demanda se encuentra acreditada como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE y no así ante el Consejo Local en el estado de Sinaloa.
- La persona promovente no acredita tener la posibilidad de actuar, en el caso, en defensa de los intereses de MC.
- El representante propietario de MC ante el Consejo General del INE carece de legitimación procesal suficiente para impugnar a nombre de MC los actos emitidos por el Consejo Local del INE en Sinaloa respecto de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- La persona promovente se encuentra acotada por el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, al establecer expresamente la limitación de que sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditado, lo que no aconteció en el caso.



4. Síntesis de conceptos de agravio

Los planteamientos del recurrente respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, así como aquellos dirigidos a que se revoque la resolución de la Sala Guadalajara, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Se vulneran los principios de certeza y legalidad, porque el desechamiento de la demanda del juicio de inconformidad es un acto deficiente de fundamentación y motivación, al haber sido promovido el juicio con la calidad de representante de MC ante el Consejo General del INE.
- Es claro que la máxima autoridad del INE es su Consejo General, del cual son subordinados los Consejo Locales y la autoridad responsable sigue siendo una sola, esto es, el INE.
- En consecuencia, es jurídicamente válido que el representante de MC ante el Consejo General haya promovido el juicio de inconformidad, porque tiene personería para impugnar cualquier acto de dicha autoridad, incluyendo sus consejos locales.
- Además, dicho representante es quien acredita a las representaciones ante los consejos locales y distritales, y tiene la facultad de solicitar el registro de candidaturas a diputaciones y senadurías, por lo que, resulta ilógico que no cuente implícitamente con representación respecto de los cómputos de votación.
- La responsable viola el derecho a la información y la efectividad del sufragio al negarse a resolver la cuestión planteada.
- Se reiteran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, hechas valer en la demanda de juicio de inconformidad.

5. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada **no es de fondo** y, en consecuencia, la demanda debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, el recurso de reconsideración incumple con uno de los requisitos necesarios de procedencia establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso

SUP-REC-695/2024

a), de la Ley de Medios, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo.

Si bien, en el juicio de inconformidad promovido por MC se hicieron valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, la ahora responsable no realizó un análisis de dichos planteamientos, al actualizarse la improcedencia del juicio debido a la falta de legitimación en el proceso de quien la promovió.

En el caso, el recurrente solo refiere que la Sala Guadalajara resolvió como improcedente el juicio de inconformidad y que no se atendieron los planteamientos de fondo que hizo valer en esa instancia.

Ahora bien, el recurrente intenta justificar la procedencia del presente recurso en atención a lo establecido en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, sin embargo, dicho precepto legal no hace procedente el recurso *per se*, toda vez que deja de observar que, el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la legislación en cita, prevé como requisito para la admisión del recurso de reconsideración que sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo aprobadas en los juicios de inconformidad, esto es, sólo en aquellos casos en que haya analizado la controversia planteada, requisito que en el caso no acontece.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la responsable se limitó en comprobar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, por los cuales pudo determinar la improcedencia de este, debido a la falta de legitimación procesal de la persona que suscribe la demanda por no estar acreditada como representante ante el órgano responsable del acto impugnado.

Además, esta Sala Superior considera que, ninguno de los argumentos manifestados para controvertir el desechamiento decretado por la falta de legitimación del representante de MC resultan válidos para demostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.



Lo anterior, ya que en diversos precedentes⁹ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones, lo cual constituye solamente la aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

Por último, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución federal. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración,¹⁰ ni alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.¹¹

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

⁹ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

¹⁰ Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-830/2021, SUP-REC-837/2021 y SUP-REC-847/2021.

SUP-REC-695/2024

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.